



INFORME DE VALIDACIÓN SOBRE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO GENERAL DE LA MODA DE ANDALUCÍA, LA MARCA "MODA DISEÑADA Y CREADA EN ANDALUCÍA" Y EL CONSEJO ASESOR DE LA MODA DE ANDALUCÍA.

(Expte.: 139/21; D.N. 43/21)

El presente informe se emite conforme a lo dispuesto en el epígrafe B) de la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, formulando las siguientes consideraciones al proyecto de Decreto remitido:

PRIMERA. COMPETENCIA Y RANGO NORMATIVO

El proyecto de Decreto tiene por objeto regular la creación del Registro General de la Moda de Andalucía y la regulación de su organización, funcionamiento, alcance y contenido; la creación de la marca promocional "Moda diseñada y creada en Andalucía" y la regulación del procedimiento para su uso y la creación del Consejo Asesor de la Moda de Andalucía.

El proyecto de Decreto, desde el punto de vista competencial, se fundamenta en el artículo 68.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según el cual: *"Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de cultura, que comprende las actividades artísticas y culturales que se lleven a cabo en Andalucía, así como el fomento de la cultura, en relación con el cual se incluye el fomento y la difusión de la creación y la producción teatrales, musicales, de la industria cinematográfica y audiovisual, literarias, de danza, y de artes combinadas llevadas a cabo en Andalucía; la promoción y la difusión del patrimonio cultural, artístico y monumental y de los centros de depósito cultural de Andalucía, y la proyección internacional de la cultura andaluza."*

Asimismo, el artículo 10.3.3º y 5º de citado Estatuto establece, como objetivos básicos de la Comunidad Autónoma: *"El afianzamiento de la conciencia de identidad y de la cultura andaluza a través del conocimiento, investigación y difusión del patrimonio histórico, antropológico y lingüístico,"* y *"El aprovechamiento y la potenciación de los recursos naturales y económicos de Andalucía bajo el principio de sostenibilidad,..."*

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 108/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico, a esta le corresponde la propuesta y ejecución de la política del Gobierno andaluz en materia de cultura y patrimonio histórico.

En cuanto al rango normativo, es adecuada su tramitación mediante decreto conforme a lo dispuesto en los artículos 27.9 y 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de Andalucía, teniendo naturaleza de disposición de carácter reglamentario.



Código:RXPMw8534SUXYVfFDy0RAYrU74ko8R.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MANUEL DASTIS ADAME DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ	FECHA	13/12/2021
ID. FIRMA	RXPMw8534SUXYVfFDy0RAYrU74ko8R	PÁGINA	1/16



En este sentido, el artículo 27 de la citada Ley regula las atribuciones del Consejo de Gobierno, estableciendo en su apartado 9 la siguiente: "Aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan."

Por su parte, el artículo 44 del mismo cuerpo legal regula la potestad reglamentaria, disponiendo en su apartado 1 que: " El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno de acuerdo con la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las leyes.

Por todo ello, se considera adecuada tanto la competencia que se ejerce como el rango de la norma proyectada.

Finalmente, y por lo que se refiere a la normativa en materia de órganos colegiados, resultan de aplicación la Ley 9/2007, de 22 de octubre y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

SEGUNDA. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El proyecto de decreto consta de un preámbulo, 25 artículos divididos en cuatro capítulos, y dos disposiciones finales. Asimismo, parece se incluyen cuatro anexos, si bien los mismos no se acompañan al proyecto presentado para informe.

A) Consideración de carácter general.

Examinado el contenido del proyecto de Decreto sería necesario completar y concretar las previsiones contenidas en relación con los instrumentos jurídicos que en el mismo se establecen, pues entendemos que, tratándose de una norma reglamentaria, existen aspectos que deben ser objeto de una regulación más detallada evitando lagunas jurídicas que podrían producirse en aplicación de la misma.

B) Preámbulo.

Sin perjuicio de que la parte dispositiva se revise y adapte a las observaciones que se realizan al articulado del proyecto, en la misma deberá quedar sintentizados los extremos recogidos en el artículo 7.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía. En este sentido, si bien algunos aparecen reflejados, otros no son mencionados como el contemplado en la letra e): "*Una breve descripción de los trámites seguidos en el procedimiento de tramitación de la propuesta y de la participación de los agentes y sectores interesados*" o en este caso, el previsto en la letra h): "*Cuando se trate de la creación de nuevos órganos, la acreditación de la no coincidencia de sus funciones y atribuciones con la de otros órganos existentes.*"

Se debe eliminar el último párrafo de la parte expositiva que indica "(Antecedentes, título competencia, estructura del texto normativo, principios de buena regulación) que parece una descripción de los distintos apartados de la misma.

Finalmente debe incluirse la fórmula promulgatoria, que podría ser del siguiente tenor:

Código:RXPMw8534SUXYVfFDy0RAYrU74ko8R. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MANUEL DASTIS ADAME DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ	FECHA	13/12/2021
ID. FIRMA	RXPMw8534SUXYVfFDy0RAYrU74ko8R	PÁGINA	2/16



"En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27.9 y 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Cultura y Patrimonio Histórico, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día ..."

C) Texto articulado.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Según la directriz 17 del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa: " Las disposiciones generales son aquellas que fijan el objeto y ámbito de aplicación de la norma, así como las definiciones necesarias para una mejor comprensión de algunos de los términos en ella empleados. Deberán figurar en los primeros artículos de la disposición y son directamente aplicables, en cuanto forman parte de la parte dispositiva de la norma."

Atendiendo a la naturaleza de estas disposiciones consideramos que el artículo 3. Finalidad del Registro y artículo 4. Finalidad de la marca promocional deberían incluirse en los Capítulos II y III dedicados, respectivamente, al Registro General de la Moda en Andalucía y a la Marca promocional "Moda diseñada en Andalucía".

Artículo 1. Objeto.

En el apartado c) se indica que el Consejo Asesor de la Moda, se crea como órgano consultivo y de asesoramiento de la Dirección General competente en materia de industrias creativas y moda. Consideramos que no se debe restringir al ámbito de una Dirección General, siendo más lógico que sea el órgano consultivo y de asesoramiento de la Consejería.

En este sentido, el artículo 24, al regular sus funciones, establece como una de ellas: la de actuar como órgano de información, consulta y asesoramiento de la Consejería con competencias en materia de industrias creativas y culturales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Entendemos que el ámbito de aplicación puede ser más amplio que el contemplado en este artículo. Ello se produce, entre otros motivos, porque no queda claro que engloba o comprende la expresión: "sector de la creación o diseño de moda". Ello se debería tener en cuenta al objeto de hacer un esfuerzo por determinar o definir que se entiende, a los efectos de esta disposición, por dicha expresión, pues como se verá se plantean dudas sobre que tipo de actividades vinculadas a la moda pueden acceder al registro o utilizar la marca.

CAPÍTULO II. Registro General de la Moda de Andalucía.

Sección Primera. Disposiciones Generales.

Esta sección se compone de dos artículos, el artículo 5 Ámbito subjetivo del Registro y artículo 6 Naturaleza y adscripción del Registro, si bien consideramos que sistemáticamente debería iniciar la sección el actual artículo 6 que pasaría a ser el 5.

Código:RXPMw8534SUXYVfFDyORAYrU74ko8R. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MANUEL DASTIS ADAME DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ	FECHA	13/12/2021
ID. FIRMA	RXPMw8534SUXYVfFDyORAYrU74ko8R	PÁGINA	3/16



Artículo 5. Ámbito subjetivo del Registro.

En este artículo se recoge las personas que pueden inscribirse en el Registro, iniciando que: " *Se podrán inscribir en el Registro aquellas personas físicas y jurídicas del sector de la creación y diseño de la moda en Andalucía, así como las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones representativas de las mismas, y siempre que disponga de sede o domicilio fiscal en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como su principal fuente de actividad.*"

Son varios los problemas que nos plantean el contenido de este artículo. En primer lugar, y como ya se ha adelantado, la indeterminación del concepto "sector de la creación y diseño de la moda en Andalucía", no quedando claro que tipo de actividades relacionadas con la moda se encontrarían incluidas e dicho concepto para que los titulares de las mismas solicitaran su inscripción.

En segundo lugar, por que según se deduce de lo establecido en el artículo 7 sobre la estructura del Registro, no solo se pueden inscribir las personas indicadas en el artículo 5. Así, el Registro se estructura en tres secciones, la primera dedicada a las personas físicas y jurídicas del sector de la creación y diseño de la moda en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la segunda, a las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones representativas de las mismas, y una tercera dedicada al resto de personas físicas y jurídicas no incluidas en las secciones anteriores pero cuya actividad principal esté directamente relacionadas con la creación y diseño de moda en Andalucía. Esta sección tercera no puede considerarse incluida en el ámbito subjetivo de aplicación contemplado en el artículo 5.

Por ello consideramos que sería conveniente incluir un artículo dedicado al objeto del Registro y otro donde se concreten y especifiquen las personas que pueden solicitar la inscripción y los requisitos para acceder al Registro, teniendo en cuenta el tipo de actividad que desarrollen o si, en el caso de las revistas, si las que se inscriben son las propias revistas.

Artículo 6. Naturaleza y adscripción del Registro.

En el apartado 2 la mención a "centro directivo" debe ser sustituida por "órgano directivo" que es la denominación recogida en la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Sección Segunda: Estructura, funcionamiento y contenido del Registro.

Artículo 7. Estructura.

Nos remitimos a lo indicado en este informe en el análisis del artículo 5.

Artículo 8. Funcionamiento del Registro.

En el apartado 2 junto a las inscripciones, modificaciones y cancelaciones se hace referencia a las renovaciones, procedimiento que no es objeto de regulación en este Decreto.

Artículo 9. Contenido del Registro.

Este artículo se divide en tres apartados, uno por cada sección en la que se estructura el Registro según lo establecido en el artículo 7.

Código:RXPMw8534SUXYVfFDy0RAYrU74ko8R. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MANUEL DASTIS ADAME DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ	FECHA	13/12/2021
ID. FIRMA	RXPMw8534SUXYVfFDy0RAYrU74ko8R	PÁGINA	4/16



En la letra g) de los apartados 1 y 3 y en la letra e) del apartado 2 se indica que será objeto de inscripción: "El ámbito o los ámbitos de actuación de los descritos en el artículo 5 en los que desarrolle su actividad". No obstante, y como ya se ha indicado en el artículo 5 no se describen ámbitos o actividades sino que simplemente se alude a sector de la creación y diseño de la moda en Andalucía. Asimismo, no queda claro si con el ámbito de actuación se está haciendo referencia a distintos tipos de actividad o al tipo de producto que, por ejemplo, se diseña, ropas o complementos como bolsos o zapatos.

Sección Tercera: Procedimiento de inscripción, modificación, actualización y cancelación en el Registro

Artículo 10. Solicitudes.

Se debe revisar el contenido de este artículo pues existen reiteraciones en los distintos apartados del mismo como a quien se dirige la solicitud, apartados 1 y 2 o la alusión a los formularios y donde se encuentran disponibles, apartados 1 y 4.

Sin perjuicio de lo anterior existen ciertas incongruencias entre los citados apartados. Así, en el apartado 1 se indica que las solicitudes irán dirigidas a la "persona titular de la Dirección general de Innovación Cultural y Museos" y en el apartado 2 que las solicitud irá dirigida a "la persona titular de la Dirección General Competente en materia de industrias creativas y culturales.. En el segundo caso, en el apartado 1 se alude a "los formularios aprobados como Anexo I y II" y en el cuatro al "modelo disponible".

En el apartado 2 en la letra b) se hace una remisión errónea al artículo 17.

En el apartado c) y en relación con la declaración responsable que deberán cumplimentar en la solicitud, se indica que manifestarán bajo su responsabilidad que cumplen los requisitos exigidos para su inscripción, si bien, y como ya se ha indicado el proyecto normativo no regula claramente cuales son estos requisitos.

Tanto en la letra b) como en la c) se debe sustituir la expresión "entidad solicitante" por la "persona solicitante", pues resulta de aplicación tanto a las personas físicas como jurídicas.

El apartado 3 recoge la documentación ha de presentarse con la solicitud.

En la letra a) relativa a la acreditación de la representación se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En la letra b) se exige una " memoria, en la que se recojan los fines que persigue la persona física o jurídica y, en su caso, que la creación y diseño de sus productos ha tenido lugar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a fin de poder utilizar la marca promocional "Moda diseñada y creada en Andalucía".

Se debe revisar el contenido de este apartado pues no se entiende bien a que se está haciendo referencia con los fines que persigue la persona física o jurídica y a efectos de que son esos fines.

Desde otra perspectiva parece que esta memoria está directamente relacionada con el uso de la marca promocional, lo cual hay que ponerlo en concordancia con lo regulado para el uso de la citada marca. Según el artículo 19: " Las personas físicas o jurídicas cuya actividad consista en el diseño y creación de moda en Andalucía podrán utilizar la marca promocional desde su inscripción en el Registro de Moda de Andalucía, siempre

Código:RXPMw8534SUXYVfFDy0RAYrU74ko8R. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MANUEL DASTIS ADAME DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ	FECHA	13/12/2021
ID. FIRMA	RXPMw8534SUXYVfFDy0RAYrU74ko8R	PÁGINA	5/16



que así lo hayan indicado en su solicitud. “ A tenor de lo aquí establecido, la citada memoria sería exigible para aquellas personas que, en la solicitud, hayan indicado que quieren usar la citada marca desde su inscripción en el Registro pero no para aquellas que no lo señalen. Asimismo, de su contenido se deduce que no es de aplicación a las personas que se inscribirían en la sección tercera del Registro según la estructura prevista en el artículo 7.

En la letra c) se exige para las personas jurídicas una certificación de la persona titular de la secretaría de la entidad sobre la composición de los órganos de dirección. Al objeto de evitar dudas sobre que es lo que se solicita o exige se debe utilizar la misma terminología cuando se está haciendo referencia a la misma situación o supuesto. En este caso, en el artículo 9 se recoge como unos de los datos que serán objeto de inscripción las personas que componen la Junta directiva desagregada por sexo. En cuanto al acuerdo adoptado por el órgano de gobierno de la entidad solicitando la inscripción, habrá que tener en cuenta si , de acuerdo con las normas de funcionamiento de la entidad ello fuera exigible.

En el apartado 4 se establece la obligatoriedad de la presentación electrónica de conformidad con lo previsto en el artículo 14.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Según el apartado 3 del citado artículo: “Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.” Por tanto, deberá quedar justificado en el procedimiento los motivos por los que se exige la obligación a las personas físicas de relacionarse electrónicamente.

Asimismo, se debería sustituir la expresión “telemática” por “electrónica”.

En el apartado 5 , en la última frase se debe sustituir el término “entidad” por “persona”, pues la previsión del artículo 10.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, es de aplicación tanto a las personas físicas como jurídicas.

Artículo 11. Subsanación.

En cuanto al órgano competente, en los artículos anteriores se ha hecho referencia a la Dirección General mientras que en este artículo se alude al “órgano directivo que tenga atribuida la competencia en materia de industrias creativas y culturales” lo cual puede llevar a confusión entre las competencias actuales de la Secretaría General de Innovación Cultural y Museos y la Dirección General de Innovación Cultural y Museos. Se recomienda que a lo largo del texto del proyecto normativo se revise los distintos artículos donde se contempla el/los órganos directivos competentes al objeto de homogeneizar las expresiones utilizadas para referirse a los mismos.

Al igual que en el artículo anterior, la referencia a la “entidad” debe sustituirse por “persona”.

Artículo 12. Resolución.

En el apartado 1 y 2 reiteramos lo ya indicado sobre el órgano competente y la referencia a “la entidad”.

En el apartado 2, en relación con el cómputo del plazo para dictar y notificar la resolución, hay que tener en cuenta lo establecido en el artículo 21. 3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual, el plazo se computará: “ En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.”

Código:RXPMw8534SUXYVfDy0RAYrU74ko8R. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MANUEL DASTIS ADAME DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ	FECHA	13/12/2021
ID. FIRMA	RXPMw8534SUXYVfDy0RAYrU74ko8R	PÁGINA	6/16



En el apartado 4 se establece: *”La resolución será denegatoria si el profesional o la entidad no reúne los requisitos establecidos en la documentación presentada y no se ajuste a lo dispuesto en el presente Decreto.”*

Encontramos en este artículo uno de los principales problemas de los que adolece este proyecto normativo, pues no establece los requisitos que han de reunir las personas físicas y jurídicas para acceder al Registro, sobre todo teniendo en cuenta que la solicitud de inscripción en el mismo puede suponer automáticamente la autorización para el uso de la marca promocional. Desde esta perspectiva no entendemos muy bien que se quiere decir con *“ requisitos establecidos en la documentación presentada”*. En todo caso, la documentación presentada deberá acreditar los requisitos que se exige en la norma.

Artículo 13. Modificación y alteración de los datos inscritos.

En el apartado 3, y en relación al deber de colaborar en la actualización de los datos inscritos en el Registro solo parece que se exige a las personas que se inscriben en la sección primera y segunda y no para los que son objeto de inscripción en la sección tercera del mismo.

En la letra a) se establece la obligación de comunicar en el plazo de dos meses cualquier modificación de los datos inscritos en el Registro. A este respecto hay que tener en cuenta que en el apartado 1 se ha establecido que la alteración de los datos contenidos en la solicitud que hayan quedado recogidos en la inscripción deberá ser comunicada en el plazo de un mes desde que el hecho tuviera lugar. No acertamos a ver la diferencia entre una alteración y una modificación de los datos de registro para establecer esta distinción y el otorgamiento de un plazo distinto para cada supuesto, pues puede crear confusión e inseguridad jurídica .

La letra b) recoge textualmente la siguiente redacción: *“ Comunicar, de forma inmediata, la disolución o la renuncia expresa del profesional o de la entidad a la inscripción en el Registro, presentando la documentación prevista en el artículo 14 del presente Decreto.”* En esta letra se mezclan dos supuestos distintos, uno es la renuncia a seguir inscrito en el Registro, que puede afectar tanto a las personas físicas como jurídicas, y otro es la disolución de las personas jurídicas.

En el primer caso, estamos ante una decisión voluntaria de las personas interesadas que debe de estar contemplado como un supuesto de cancelación, y así se prevé, y no como una modificación de los datos del Registro, no quedando la exigencia de que esta se comunique de forma inmediata.

Supuesto distinto es el de la disolución, que entendemos, afecta a las personas jurídicas, y supone la extinción de la misma tras su liquidación. Entendemos que esta circunstancia sería también un supuesto de cancelación de la inscripción, y en cierta medida equiparable al fallecimiento de la persona física.

Artículo 14. Cancelación de los datos inscritos.

Como ya se ha expuesto anteriormente en el análisis de otros artículos, en los términos que se ha redactado parece que solo se esté haciendo referencia que aparece redactado a las personas que se inscriben en la sección primera y segunda y no para los que son objeto de inscripción en la sección tercera del mismo.

En cuanto a las causas que motivan la cancelación de la inscripción en el Registro, junto con la disolución o extinción de las personas jurídicas debía de preverse el fallecimiento de las personas físicas.

En el apartado 2, y en relación a la iniciación del procedimiento, no entendemos porque solo se prevé que sea a

Código:RXPMw8534SUXYVfFDy0RAYrU74ko8R. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MANUEL DASTIS ADAME DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ	FECHA	13/12/2021
ID. FIRMA	RXPMw8534SUXYVfFDy0RAYrU74ko8R	PÁGINA	7/16



instancia de parte el supuesto contemplado en la letra a) del apartado 1 cuando se establecen otros supuestos en los que la cancelación puede ser solicitada a instancia de parte. Así, en el caso de la disolución de las personas jurídicas, teniendo en cuenta además que en el artículo 13 se establece como una obligación la de comunicar dicha disolución.

CAPÍTULO III. Marca Promocional "Moda diseñada y creada en Andalucía"

Artículo 16. Creación de la marca promocional.

En este artículo se crea la marca promocional "Moda diseñada y creada en Andalucía", propiedad de la Administración de la Junta de Andalucía, para lo cual y antes de la aprobación de este proyecto normativo deberá haberse cumplimentado los trámites previstos en la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.

En cuanto al objeto de la marca se reproduce en esta regulación la misma indeterminación que hemos comentado en relación con la creación del Registro General de la Moda de Andalucía. En este caso parece que la autorización de uso de la marca se concederá tanto para una actividad o servicio como para los productos, lo cual se deberá tener en cuenta para la regulación de los requisitos y las obligaciones de su uso.

Artículo 17. Características de la marca promocional.

Hasta este momento, cuando se establecen los órganos competentes, se ha hecho referencia a los órganos directivos o Dirección General competente en materia de industrias creativas u culturales, y en cambio, en este artículo, en los apartados 2 y 4 se alude, respectivamente, a la Consejería competente en materia de moda y a la Dirección General competente en materia de moda.

En el apartado 2, y en relación a la modificación o implantación de un nuevo logotipo se indica que, de llevarse a cabo, se comunicará a las personas y entidades beneficiarias de la misma, debiéndose valorar por ese órgano directivo la conveniencia de que el mismo sea objeto de su correspondiente aprobación y publicación para general conocimiento.

No entendemos bien el alcance y contenido del apartado 4 y su posible afectación a terceros.

Artículo 18. Personas o entidades beneficiarias.

Según se indica en este artículo:

“Podrán hacer uso de la marca promocional las siguientes personas o entidades:

- a) Las personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro de Moda de Andalucía.*
- b) Los desfiles, ferias o eventos relacionados con la moda en los que los productos de moda creados y diseñados por personas físicas o jurídicas, o promovidos por las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones inscritas en el Registro de Moda de Andalucía, suponga, al menos, un treinta por ciento de los productos expuestos en el mismo.”*

De ello deducimos, que salvo los supuestos contemplados en la letra b), el estar inscrito en el Registro de Moda en Andalucía es un requisito indispensable para poder usar la marca promocional, lo que hace aún más necesario desarrollar y concretar los requisitos y objeto de la inscripción en el mismo.

Código:RXPMw8534SUXYVfFDyORAYrU74ko8R. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MANUEL DASTIS ADAME DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ	FECHA	13/12/2021
ID. FIRMA	RXPMw8534SUXYVfFDyORAYrU74ko8R	PÁGINA	8/16



Al menos, se podría tomar en consideración, exigir que las personas físicas y jurídicas, cuenten con los permisos, licencias, y autorizaciones exigibles para el desarrollo de su actividad, cumpliendo con la legislación específica, incluida la socio laboral, o incluso la medioambiental que le resulte de aplicación.

Sin perjuicio de lo anterior, y en relación con el uso de la marca, si bien en este artículo se señalan como posibles beneficiarias a todas las personas físicas y jurídicas inscritas en el Registro, lo cierto es que en otros preceptos como los artículos 19 y 20, al regular el uso de la marca y sus efectos, respectivamente, solo se mencionan las personas físicas y jurídicas cuya actividad consista en el diseño y creación de moda en Andalucía, en clara alusión al contenido de la sección primera del Registro, lo cual plantea dudas sobre el uso de la marca por las personas que son objeto de inscripción en las secciones segunda y tercera.

Finalmente, y en relación con la denominación del registro indicar que en los artículo 1 y 3 y en el capítulo II este se denomina “Registro General de la Moda en Andalucía”.

Artículo 19. Uso de la marca promocional.

En este artículo, en relación al uso de la marca se regulan dos aspectos diferenciados, uno relativo al procedimiento de autorización y otro sobre las condiciones de uso que deberían ser objeto de regulación en dos artículos distintos.

En el apartado 1 se establece que: *“Las personas físicas o jurídicas cuya actividad consista en el diseño y creación de moda en Andalucía podrán utilizar la marca promocional desde su inscripción en el Registro de Moda de Andalucía, siempre que así lo hayan indicado en su solicitud.”*

Entendemos que en este caso, que el modelo de solicitud de inscripción en el Registro se incluirá un apartado relativo a la solicitud de uso de la marca y para que actividad y producto se solicita. El problema se plantea para aquellas personas físicas o jurídicas que no hagan uso de esta opción y quieran utilizar la marca promocional con posterioridad a la inscripción en el Registro pues no se ha regulado ningún procedimiento para estos supuestos.

En el apartado 2 y en relación a la declaración responsable que han de presentar para usar la marca promocional en los desfiles, ferias o eventos se indica que: *“La declaración responsable se podrá presentar en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía, a través del Portal de la Junta de Andalucía, todo ello sin perjuicio de lo establecido en los artículos 14 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el artículo 84 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y en los artículos 26 y 27 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.”*

En cuanto a la forma de presentación de la solicitud hemos de señalar que cuando se trate de personas jurídicas la presentación electrónica es obligatoria al ser a plenamente aplicables las disposiciones relativas a la administración electrónica previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En cuanto a las personas físicas y, por coherencia con lo establecido para la presentación de solicitudes de inscripción en el Registro, se debería establecer también la obligatoriedad de su presentación electrónica, teniendo en cuenta además que las declaraciones responsables y las comunicaciones permitirán, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas

Código:RXPMw8534SUXYVfFDy0RAYrU74ko8R. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MANUEL DASTIS ADAME DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ	FECHA	13/12/2021
ID. FIRMA	RXPMw8534SUXYVfFDy0RAYrU74ko8R	PÁGINA	9/16



Sin perjuicio de lo anterior, no entendemos la prolija remisión que en este apartado se hace a los artículos 14 y 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al artículo 84 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y a los artículos 26 y 27 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

Finalmente reseñar, que en el modelo de declaración responsable, que no se ha remitido con el proyecto de Decreto para informe, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, debiendo quedar recogidos los requisitos que se exijan para el uso de la marca de manera expresa, clara y precisa.

En los apartados 3, 4 y 5 se establecen las condiciones de uso de la marca promocional.

Artículo 20. Efectos.

La falta de concreción y determinación en la regulación de aspectos que pueden ser fundamentales para la aplicación del decreto se hace también patente en este artículo. La redacción de este precepto es una reproducción del artículo 7 de la Orden de 24 de marzo de 2021, por la que se crea la marca promocional “Artesanía hecha en Andalucía” y se regula el procedimiento para su uso. Si bien el contenido de este precepto se inserta adecuadamente en la regulación que de la citada marca se hace en la citada norma, su contenido no es tan claramente extrapolable a la regulación prevista en el proyecto de Decreto sometido a informe.

Así, por ejemplo, en el apartado 1 se contempla que: *“ Todas personas físicas o jurídicas del sector de la creación y diseño de moda en Andalucía, Asociaciones, Federaciones y Confederaciones inscritas en el Registro de Moda de Andalucía y los establecimientos comerciales de venta de moda que hayan solicitado su uso, deberán identificar sus talleres, sedes y puntos de venta, tanto fijos como temporales, con una placa identificativa que se elaborará de acuerdo con lo previsto en la guía de identidad gráfica que figura en Anexo I. “*

Si bien la parte primera de este párrafo se corresponde con la regulación que hasta ahora se ha previsto en el Decreto en relación con las personas que pueden ser objeto de inscripción en el registro y utilizar la marca promocional, se hace referencia por primera vez a los establecimientos comerciales de venta de moda que hayan solicitado su uso, establecimiento para los cuales no se ha hecho ninguna previsión en la disposición normativa objeto de informe, como si ocurre en la Orden de 24 de marzo de 2021 citada.

Asimismo, señalar que es errónea la remisión al anexo I pues la guía de identidad gráfica según el artículo 17 figura en el Anexo III.

Artículo 21. Uso indebido de la marca promocional.

En este caso también se reproduce, en parte, el contenido del artículo 10 de la Orden de 24 de marzo de 2021, lo cual nos plantea en algunos de los supuestos, dudas sobre su aplicación dado el régimen jurídico previsto en el proyecto de Decreto.

En el apartado 3 se prevé que en el caso de reincidencia en la comisión de los supuestos indicados en el apartado 1 o la utilización de la marca en período de suspensión se acuerde la cancelación de la inscripción en el Registro. Si bien, en la redacción del régimen jurídico previsto en esta norma se establece una vinculación estrecha entre el Registro y el uso de la marca, consideramos que el efecto primero que debería contemplarse es el de revocar el derecho o la autorización del uso de la marca. Asimismo, habrá que determinar que se entiende por reincidencia a estos efectos.

Código:RXPMw8534SUXYVfFDyORAYrU74ko8R. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MANUEL DASTIS ADAME DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ	FECHA	13/12/2021
ID. FIRMA	RXPMw8534SUXYVfFDyORAYrU74ko8R	PÁGINA	10/16



CAPÍTULO IV. Consejo Asesor de la Moda de Andalucía.

El proyecto de Decreto dedica cuatro artículos a la creación y a la regulación del régimen de funcionamiento del Consejo Asesor de la Moda de Andalucía. Examinado el contenido de los citados preceptos consideramos que, tratándose de una norma reglamentaria, debería desarrollarse más los aspectos relativos a su composición, organización y régimen de funcionamiento, pues se desconoce, incluso, el tipo de órgano colegiado que se crea según la calificación que de los mismos hace el artículo 88 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

En este sentido hay que tener en cuenta los aspectos que deben quedar determinados en la norma de creación de los órganos colegiados que se establecen en el artículo 89 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Artículo 22. Creación del Consejo Asesor de la Moda de Andalucía.

En el apartado 1 nos reiteramos en lo ya indicado sobre la limitación de que el Consejo sea el órgano consultivo y de asesoramiento de una Dirección General y no se amplíe a la Consejería, si bien ello entra en contradicción con lo indicado en el artículo 24, en el cual, al regular sus funciones, establece como una de ellas: la de actuar como órgano de información, consulta y asesoramiento de la Consejería con competencias en materia de industrias creativas y culturales.

En el apartado 2 se indica que el Consejo se registrará por lo dispuesto en el presente decreto y en su reglamento de régimen interno. De acuerdo con lo establecido en el artículo 89.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, en la norma de creación de los órganos colegiados deberá determinarse: *“c) Los criterios básicos de su estructura interna y de su funcionamiento, que podrán ser desarrollados, previa habilitación, por el órgano colegiado.”*

En línea con la anterior, hemos de señalar que la posibilidad de que los órganos colegiados completen sus propias normas de funcionamiento está expresamente prevista en los artículos 91.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre y 15.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, para los órganos en los que participen representantes de distintas Administraciones Públicas u organizaciones representativas de intereses sociales.

Por tanto, se estima conveniente que entre las funciones del Consejo previstas en el artículo 24 se contemple la de aprobar el reglamento interno de funcionamiento.

Asimismo, y en relación al régimen jurídico, hay que tener en cuenta que la aplicación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y la Ley 9/2007, de 22 de octubre, no solo tienen carácter supletorio, como parece deducirse de la redacción dada a este apartado. Así, el artículo 91.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre establece: *“Los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía se registrarán por las normas básicas del Estado, las establecidas en esta Ley y las que se dicten en su desarrollo.”*

En el párrafo segundo de este apartado se realiza una remisión al artículo “6.1 y 6.6 de la Ley 6/2018, de 9 de julio. “ Teniendo en cuenta que esta ley es la del Cine de Andalucía, no entendemos su cita en esta norma.

Artículo 23. Composición.

En relación con la composición solo se indica que: “estará compuesto por la Presidencia y ocho Vocalías, cuyas personas titulares serán nombradas por un plazo de cuatro años por la persona titular de la Consejería competente en materia de industrias creativas y culturales”. Sería necesario desarrollar este precepto te-

Código:RXPMw8534SUXYVfFDy0RAYrU74ko8R. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MANUEL DASTIS ADAME	FECHA	13/12/2021
	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ		
ID. FIRMA	RXPMw8534SUXYVfFDy0RAYrU74ko8R	PÁGINA	11/16



niendo en cuenta que, de acuerdo con el artículo 89.1 de la Ley 9/2007, en sus normas de creación se deberá determinar junto con su composición los criterios para la designación de su presidente y de los restantes miembros.

En este caso se desconoce si participan representantes de la Administración, organizaciones representativas de intereses legalmente reconocidas y/o personas en calidad de profesionales expertos, pues solo se regula el número de vocalías.

En el apartado 2, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas a este respecto por la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, sería conveniente que se estableciera: *“En la composición del Consejo deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.”*

En el apartado 3, y en relación con la persona que ejercerá la secretaría del Consejo, el artículo 95.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, preceptúa que en la norma de creación o de funcionamiento del órgano colegiado, además de determinar su designación, se establezca la forma de su sustitución, que deberá recaer en una persona con la misma cualificación y requisitos que su titular.

Artículo 24. Funciones.

Entre las funciones del Consejo, se ha incluido, en la letra d), la de *“proponer a la Dirección General competente en materia de industrias creativas y culturales la suspensión de uso de la marca promocional o la cancelación de la inscripción en el Registro de las personas físicas o jurídicas, las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones de moda”*.

A este respecto hemos de señalar, que la suspensión del uso de la marca y la cancelación de la inscripción se ha de acordar tras la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo, en el seno del cual se determinará si procede o no la citada suspensión y cancelación, y en el que, tras la fase de instrucción, habrá de constar la correspondiente propuesta de resolución. Por ello, entendemos que el Consejo, en estos casos, podría proponer la iniciación de los procedimientos, comunicando al órgano directivo los incumplimientos de los que tuviera conocimiento.

Artículo 25. Funcionamiento.

En cuanto a su funcionamiento, consideramos que debería desarrollarse algunos aspectos más relativos al mismo.

Se debe revisar la redacción del apartado 1 pues entendemos que lo que se ha querido señalar es que el citado órgano se reunirá por orden de la presidencia, a iniciativa propia o a propuesta de la mayoría de sus vocales. En todo caso, hemos de señalar que en la mayoría de los órganos colegiados se distinguen las reuniones o sesiones ordinarias, que en este caso serían las trimestrales, y las de carácter extraordinario cuando así lo estime la presidencia, a iniciativa propia o a petición de una mayoría determinada de sus vocales.

Disposición final primera.

En el apartado 1 se habilita para el desarrollo de este decreto a la Consejería competente en materia de moda, por lo que habrá que tener en cuenta que en otros artículos se menciona a la Consejería competente en materia de industrias creativas y culturales.

Código:RXPMw8534SUXYVfFDy0RAYrU74ko8R. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MANUEL DASTIS ADAME DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ	FECHA	13/12/2021
ID. FIRMA	RXPMw8534SUXYVfFDy0RAYrU74ko8R	PÁGINA	12/16



En el apartado 2, y en relación con las modificaciones del modelo normalizado, que en esta caso debería utilizarse el plural al ser tres los previstos en la norma, hay que tener en cuenta el artículo 12 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, el cual en su apartado 9, indica: “*Todos los formularios y modelos específicos que tengan carácter obligatorio por establecerlo así de manera expresa la norma o acto de aprobación deberán ser publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. En el caso de formularios cuyo medio de presentación sea exclusivamente electrónico, se hará constar claramente que dicha publicación es únicamente a efectos informativos.*”

Cuando sea preciso realizar modificaciones en los formularios y modelos específicos derivadas exclusivamente de una reestructuración de Consejerías o redistribución de competencias, no será necesaria la publicación a la que se refiere este apartado.”

Finalmente, se debe sustituir la expresión “regulado en la presente orden” por “regulado en este decreto”.

C) Cuestiones de técnica normativa

Desde el punto de vista de la técnica normativa se recuerda la necesidad de que el proyecto se adapte al Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa.

Se recomienda revisar, con carácter general, en todo el texto del proyecto de disposición, los signos de puntuación, ortografía, tamaño, formato de fuente y espaciado de textos.

Así, en el apartado 1 del artículo 10 hay una errata al indicar “*La solicitud de inscripción en el se efectuará mediante...*”, debiendo decir: “*La solicitud de inscripción se efectuará mediante...*”

Se debe homogeneizar la terminología utilizada en el texto cuando se hace referencia al órgano directivo competente, a la denominación del registro y a las personas que pueden inscribirse o usar la marca, dando así coherencia al texto normativo.

En cuanto a la división de los artículos, la directriz 31 señala: “*El artículo se divide en apartados, que se numerarán con cardinales arábigos, en cifra, salvo que solo haya uno; en tal caso, no se numerará. Los distintos párrafos de un apartado no se considerarán subdivisiones de este, por lo que no irán numerados.*”

Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda).

No podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición.

En este sentido deben revisarse los artículos 3, 7 y 8.

Aplicando la directriz 80 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, la segunda y posteriores citas a una norma podrán abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha. En este sentido deben revisarse las menciones normativas del texto,

Código:RXPMw8534SUXYVfFDy0RAYrU74ko8R. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MANUEL DASTIS ADAME DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ	FECHA	13/12/2021
ID. FIRMA	RXPMw8534SUXYVfFDy0RAYrU74ko8R	PÁGINA	13/16



pues en algunos artículos se hace uso de est opción y posteriormente se vuelve a citar la norma completa. A título de ejemplo el apartado 5 del artículo 10 y el artículo 11.

Asimismo, y en relación a las citas, debe corregirse la letra b) del apartado 3 del artículo 13, pues de acuerdo con la directriz 69, cuando se cite un precepto de la misma disposición, no deberán utilizarse expresiones tales como "del presente decreto" o " de este decreto, excepto cuando se citen conjuntamente preceptos de la misma disposición y de otra diferente.

Finalmente, se debe revisar el texto, teniendo en cuenta que el uso de mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible.

TERCERA. DOCUMENTACIÓN REMITIDA

Junto al texto del proyecto de Decreto se ha remitido la siguiente documentación:

- a) Propuesta de inicio.
- b) Memoria justificativa.
- c) Memoria económica con Anexos I a IV.
- d) Test de evaluación de la competencia.
- e) Informe de evaluación del impacto por razón de género.
- f) Memoria de afección a los menores de edad del proyecto normativo.
- g) Informe valoración de cargas administrativas .
- h) Informe cumplimiento trámite consulta pública previa.
- i) Desición motivada sobre el alcance y extensión de la necesidad de conceder trámite de audiencia.
- j) Memoria relativa al cumplimiento de los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Examinada la documentación, y sin perjuicio de que se revisen y adecuen los documentos en aquellos aspectos en que se vean afectados por las observaciones ya formuladas, se realizan las siguientes observaciones:

1. En la propuesta de inicio habría que completar la cita de la Ley 6/2006. de 24 de octubre, cuyo nombre completo es "del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía". Asimismo, condideramos que en la propuesta no se debe hacer mención al procedimiento administrativo, pues estamos ante un procedimiento especial. Así, sería más conveniente proponer " *Iniciar el procedimiento de elaboración del Decreto*",

2. En cuanto a la memoria justificativa, se constata que gran parte de la misma reproduce la parte expositiva de la disposición, sin aportar mas fundamentación o evaluación sobre la justificación de la norma. Asimismo, Finalmente se observa que al mencionar la estructura del decreto no se mencionan los anexos.

3. En relación con con el test de evaluación de la competencia consideramos que este proyecto normativo, con la creación de la marca promocional "Moda diseñada y Creada en Andalucía", si podría tener incidencia sobre las actividades económicas, debiéndose tener en cuanta lo establecido en la Resolución de 19 de abril del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas. Entre las funciones y competencias de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, el artículo 3 i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, establece la de: "*Informar en el plazo de un mes los anteproyectos de ley y proyectos de reglamento de la Administración de la Junta de Andalucía que incidan en las actividades económicas, la competencia efectiva en los mercados o a la*

Código:RXPMw8534SUXYVfFDy0RAYrU74ko8R. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MANUEL DASTIS ADAME	FECHA	13/12/2021
	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ		
ID. FIRMA	RXPMw8534SUXYVfFDy0RAYrU74ko8R	PÁGINA	14/16



unidad de mercado, con el objetivo de proteger los intereses generales, especialmente de las personas consumidoras y usuarias y para favorecer el desarrollo socioeconómico de Andalucía. "

4. En el informe sobre el cumplimiento del trámite de consulta pública previa se hace constar que durante el plazo para la presentación de observaciones se han recibido seis aportaciones, si bien no se valoran, indicando que se harán en el momento de la valoración de los informes preceptivos y tras los trámites de información pública y audiencia. Atendiendo a la naturaleza de este trámite, que se realiza con carácter previo a la elaboración del proyecto normativo, consideramos que la valoración de las aportaciones debe de realizarse en esta fase del procedimiento, y no en la fase de instrucción del mismo.

5. La decisión motivada sobre el alcance y extensión de la necesidad de conceder trámite de audiencia debería contemplar también la información pública, trámite preceptivo tras la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

6. Finalmente, la memoria relativa al cumplimiento de los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deberá adaptarse a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, en concreto lo previsto en el apartado 2.

CUARTA. TRAMITACIÓN

En lo que respecta al procedimiento de elaboración, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, artículos 129 y siguientes de la Ley 39/2015, de 2 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en lo que resulte de aplicación, y lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias que completen dicha regulación general.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta el Acuerdo de 22 de octubre de 2002, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencias del Consejo de Gobierno y la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la entonces Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general.

Una vez finalizada la elaboración del proyecto, el órgano directivo procederá a la formalización del Acuerdo de inicio. Al iniciar la tramitación del procedimiento el borrador del proyecto deberá ir fechado e identificado como Primer Borrador, y el mismo deberá acompañarse de la documentación preceptiva.

Simultáneamente al trámite de audiencia e información pública el órgano directivo remitirá a la Secretaría General Técnica copia de los informes y resoluciones correspondientes a la fase de iniciación que no se hayan emitido anteriormente, interesando que se proceda a iniciar el trámite de solicitud de informes preceptivos, que en el presente proyecto normativo consideramos serían los siguientes:

- Informe de la Dirección General de Presupuestos, conforme a lo dispuesto en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, al ser uno de los supuestos previstos en el apartado 2 de su artículo 2.

Código:RXPMw8534SUXYVfFDy0RAYrU74ko8R. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MANUEL DASTIS ADAME DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ	FECHA	13/12/2021
ID. FIRMA	RXPMw8534SUXYVfFDy0RAYrU74ko8R	PÁGINA	15/16



- Informe de la Secretaría General para la Administración Pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 8.1 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre 2020 y artículo 5.3 n) de 8 de septiembre, del Decreto 114/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, que establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, conforme al artículo 5.3 n) "*Emisión de informes y elaboración de propuestas en materia de organización administrativa y de simplificación de procedimientos y racionalización de la gestión administrativa*".

- Informe de la unidad de igualdad de la Consejería, atendiendo a lo previsto en el artículo 4.3 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula la elaboración del informe de evaluación de impacto de género.

- Informe del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

- Informe del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, que debe informar preceptivamente los proyectos normativos por los que se creen, modifiquen o supriman registros administrativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 h) de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía .

-Informe de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, en el supuesto de que se considere que el proyecto normativo tiene incidencia sobre actividades económicas.

Todo ello, sin perjuicio de que por el órgano directivo, se comunique, atendiendo a al objeto y contenido del proyecto normativo, la necesidad de solicitar cualquier otro informe de carácter preceptivo.

Una vez el órgano directivo adapte el borrador a los informes preceptivos se continuará con la tramitación del procedimiento de elaboración del decreto, siendo necesario que se recabe informe de esta Secretaria General Técnica (artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre), y del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (artículo 78.2.a del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía).

Finalmente, se debe señalar la necesidad de dejar constancia en la tramitación del expediente del cumplimiento de la publicidad del proyecto, memorias e informes que establece el artículo 13.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y artículo 7 d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Es cuanto se tiene a bien informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO
Fdo: José Manuel Dastis Adame.

LA JEFA DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y RECURSOS
Fdo.: Dafrosa Ibáñez Díaz

Código:RXPMw8534SUXYVfFDy0RAYrU74ko8R.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	JOSE MANUEL DASTIS ADAME	FECHA	13/12/2021
	DAFROSA MARIA IBAÑEZ DIAZ		
ID. FIRMA	RXPMw8534SUXYVfFDy0RAYrU74ko8R	PÁGINA	16/16